

Montevideo, 1 de Febrero de 2019

**VISTOS:**

Para Sentencia Definitiva de Primera Instancia estos autos caratulados "PUIGVERT VALERIO, JOSE TOMAS. UN DELITO DE HOMICIDIO POLITICO" IUE 2-53193/2010, con la intervención del Fiscal Letrado Nacional de Crímenes de Lesa Humanidad, Dr. Ricardo Perciballe, y la Defensa ejercida por la Dra. Graciela Figueredo.

**I) RESULTANDO:**

1) Por Interlocutoria N° 2205/2015 de fecha 2/9/15, fs. 1469 a 1509, se dispuso el procesamiento con prisión de José Tomás Puigvert Valerio imputándosele "prima facie" la comisión en carácter de autor de un (1) delito de Homicidio Político (arts. 60 del C.P. y 20 de la Ley 18.026); fundándose la misma en las actuaciones presuntivas obrantes de fs. 1 a 1468; la que fuera confirmada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1° Turno por Sentencia Interlocutoria N° 124/2016 de fecha 29/6/16, fs. 1603 a 1619, salvo en cuanto la imputación de un (1) delito de Homicidio Político imputándosele en su lugar la comisión de un (1) delito de Homicidio muy especialmente agravado; Que a fs. 1622 a 1643 la Defensa del encausado interpuso recurso de Casación y excepción de Inconstitucionalidad en relación a la Ley 18.831 y por Sentencia N° 515 de fecha 7/11/16, fs. 1667 y siguiente, la Suprema Corte de Justicia desestimó la excepción de Inconstitucionalidad interpuesta y por

Sentencia N° 1876/2016 de fecha 23/11/16, fs. 1674 y siguiente, la Corporación desestimó el recurso de Casación.

2) Agregada la planilla de antecedentes judiciales del encausado no resultan inscripciones, fs. 1591.

3) Puestos los autos de manifiesto se solicitaron por la Defensa diligencias probatorias ampliatorias, fs. 1705.

4) La Fiscalía evacuando en tiempo y forma el traslado conferido dedujo acusación a fs. 1866 a 1882, solicitando la condena del encausado José Tomás Puigvert Valerio como coautor penalmente responsable de un (1) delito de Homicidio muy especialmente agravado (arts. 61 nral. 3, 310 y 312 nrales. 1 y 5 del C.P.) -computa como agravantes muy especiales la grave sevicia (art. 312 nral. 1 del C.P.) y el tratarse en un homicidio consecuencial "...habida cuenta que existe una conexión entre tipos penales, el entuerto que nos convoca y los que precedieron al mismo, en tanto aquel es una consecuencia de estos. En otras palabras, no nos encontramos frente a un caso de reiteración delictual, sino que se da una conexión o complejidad jurídica sobre la égida del homicidio. Obito que se da por o en ocasión de él o los restantes entuertos. De esa forma por tratarse de un delito complejo las restantes figuras típicas quedan absorbidas, comprendidas en el homicidio al que concurren para calificarlo y por tanto agravarlo...", p. 1879, (art. 312 nral. 5 del C.P.); computa como agravante genérica la alevosía (art. 47 nral. 1 del C.P.); y como atenuante computa la primariedad en vía analógica, (art. 46 nral. 13 del C.P.)- a la pena de veintidós (22) años de penitenciaría, con descuento de la preventiva cumplida y de su cargo las accesorias legales correspondientes.

5) Dispuesto el traslado de la acusación a la Defensa el mismo fue evacuado de fs. 1885 a 1894.

6) Citadas las partes para sentencia los autos regresaron al despacho a tales efectos con fecha 7/11/18.

## II) HECHOS PROBADOS:

Se procesa en autos la investigación y juicio de hechos perpetrados en una data que sobrepaja ya cuatro décadas. Ello, obvio es, no altera en modo alguno el conjunto de normas ya de orden sustantivo, ya de orden procesal y principios que resultan imbricados en la aplicación al proceso y que constituyen el plexo garantístico del enjuiciado. Así pues, la prueba para los distintos estadios procesales requiere el mismo estándar categorial. Ahora bien el contexto factual en el que se inscriben los hechos que constituyen la plataforma fáctica del delito que se imputa al encausado resulta también insoslayable para la correcta interpretación de aquellos. Este decisor cree que resulta de valía para la exégesis del *sublite* convocar la voz de MARIO VARGAS LLOSA quien en conferencia pronunciada el 18/4/85 en la FUNDACION EDUARDO FREI expresó: "...Parecía imposible que alguna vez Chile pudiera vivir las servidumbres que eran una realidad cotidiana en tantos países latinoamericanos. Las servidumbres de los regímenes *de facto*, las servidumbres de la censura, las servidumbres de la persecución del disidente, del atropello a los derechos humanos, del exilio, de los desaparecidos, de la tortura y de los crímenes perpetrados por el propio poder. Pues bien, esa democracia que parecía tan sólida e incommovible, un día, para tristeza de América, cayó. Y Chile ha conocido, como mi país, como Argentina, como Uruguay, como Bolivia, como Ecuador, como tantos países latinoamericanos, la dictadura y la opresión...", ("Contra viento y

mareas" (II), Seix Barral, Biblioteca Breve, bajo el epígrafe "LA CULTURA DE LA LIBERTAD" p. 426).

Y bien, no fue sino ese el escenario donde ocurrieron los hechos perpetrados contra Aldo Perrini y ello no debe ser dejado de tener presente al momento del análisis del conjunto de pruebas de todo orden que concurren en el *subcausae* para la correcta intelección ontológica de aquellos. Constituye una conceptualización imprescindible y una herramienta necesaria para el enfoque y comprensión de las conductas humanas en análisis.

Por lo demás nuestro país ha reconocido en vía legislativa ha través de la Ley 18.596 del 18/9/09 en su art. 1º dicho estado de situación. En efecto la norma reza: "Reconócese el quebrantamiento del estado de derecho que impidiera el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, en violación a los derechos humanos o a las normas de Derecho Internación Humanitario, en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985". Mariana Blengio Valdés integrante de la CATEDRA UNESCO DE DERECHOS HUMANOS en MEMORIA 2010, bajo el epígrafe "La protección jurídica de los Derechos Humanos en Uruguay", p. 29, al glosar la norma de marras expresó: "Dicha responsabilidad surge de la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, Homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social".

Ha quedado plenamente probado en obrados –valorados los elementos probatorios incorporados a la causa conforme a los principios de la sana crítica receptados en el art. 174 del C.P.P., principios que, como los concebía COUTURE constituyen "reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del

tiempo y del lugar pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia” (Cfe. TARIGO en “CINCO ESTUDIOS SOBRE LA PRUEBA TESTIMONIAL” - FCU – p. 39 y 40)- que Aldo Francisco Perrini Guala (“Chiquito”) contaba en febrero de 1974 con 34 años de edad y vivía junto a su esposa y tres hijos en la ciudad de Carmelo (Departamento de Colonia) donde se desempeñaba como comerciante en el ramo de heladería en un emprendimiento de carácter familiar junto a un hermano. Carecía de militancia política y era simpatizante del partido político Frente Amplio. Y bien, el 26/2/1974 en horas de la mañana se desplegó un operativo militar por personal de la Brigada de Infantería N° 2 y Batallón de Infantería N° 4, ambos con asiento en la capital departamental, al mando del Capitán Baudean (hoy fallecido) y Teniente Pedro Barneix Mattiauda (hoy fallecido) para ubicar y detener a militantes y simpatizantes de la oposición a la situación impuesta.

El operativo militar conjunto, no estaba dirigido solo hacia él sino que abarcaba un número mayor de personas (fundamentalmente jóvenes de entre 18 y 25 años de vecinos carmelitanos militantes y opositores al régimen militar imperante). Entre ellos, José Antonio Valente, Carlos Alberto Pereyra, Miguel Alfredo Chipolini, Margarita Noemí Castillo, Daniel Gastón Conde y Jorge Raúl Ferrari, todos detenidos el mismo día que Perrini. En tanto, en fechas anteriores y posteriores también fueron detenidos ilegítimamente y sufrieron diversos tormentos al igual que los anteriores, Roberto Melo Rodríguez, Abraham Alfredo Bermúdez, Graciela Joana Castillo, Miguel Angel Molfino y Ruth Margarita Castillo.

En el transcurso del operativo Perrini fue detenido en la Heladería. Allanaron su domicilio y finalmente previo paso por la Comisaría donde

lo encapucharon y esposaron con las manos hacia atrás lo trasladaron junto a otros detenidos en igual condición en un camión del ejército al Batallón de Infantería N° 4, siendo agredido por golpes y puntapiés por soldados que lo custodiaban. A su arribo fueron trasladados a una pieza del cuartel donde les requirieron los datos identitarios y luego fueron trasladados a otra dependencia (anteriormente destinada a cantina) habiéndoles cambiado las esposas por cuerdas y las capuchas por vendas. Así los hicieron permanecer de pie con prohibición de tocarse y hablar durante varios días, sin proporcionarles ni agua ni comida, en lo que se denominaba en el léxico propio de los circunstantes "el ablande". En los días de "plantón" todos eran golpeados y sometidos a tratos inhumanos y degradantes, hombres y mujeres, e incluso a estas el vejamen ingresaba al ataque sexual con tocamientos e incluso violaciones. Esto ocurría frente al resto de los detenidos quienes si bien tenían sus ojos vendados escuchaban las palabras vejatorias y los gritos desesperados de las víctimas a las cuales conocían por el trato cotidiano de vecindad propio de una localidad del interior.

Estas situaciones de alternancia entre "plantón" e interrogatorio bajo tortura se mantenían por varios días, hasta que al final los detenidos eran puestos a disposición de la Justicia Militar.

Los interrogatorios se realizaban bajo tortura -golpes, "submarino" (atados a una tabla los sumergían a un tanque de 200 litros con agua sucia) y luego picana eléctrica. Las víctimas luego de dichas sesiones de tortura eran trasladadas a la Enfermería para su control y recuperación a efectos de proseguir con la tortura.

Perrini, fue sometido a igual tratamiento que los restantes detenidos empero sobre él recayó especial inquina por cuanto en distintas

ocasiones intentó con los escasos medios a su alcance (que no eran otros que su voz) interceder para hacer cesar los vejámenes hacia las mujeres insultando a los captores, por lo que como respuesta recibió no solo mas insultos sino también mayores apremios físicos por parte de aquellos. Es así que en tales circunstancias el día 3 de marzo de 1974 próximo a las 17 horas Perrini fue llevado a una nueva sesión de interrogatorios por cuanto según sus captores se encontraba "desacatado".

Ese día el Batallón estaba a cargo del Mayor Washington Perdomo Díaz (hoy fallecido) por cuanto el primer Jefe, Teniente Coronel Hugo N. Canobra, se encontraba de licencia. No obstante por ser domingo Perdomo no se encontraba en el lugar. En razón de ello el interrogatorio estuvo a cargo del Capitán José Agustín Baudean (fallecido) que fungía como S2 de la Unidad, el Teniente 1º Pedro Ramón Barneix Mattiauda (procesado en autos y luego extinguido el proceso por su fallecimiento) que en ese momento revestía como Capitán de Servicio, y el ahora único encausado Teniente 1º José Tomás Puigvert Valerio, participando todos en el mismo. Según estos Perrini se encontraba "desacatado" e insultaba "a todo el mundo" y llegó "forcejeando con cinco o seis soldados, muy enojado".

Al igual que todos los interrogatorios a los que fueron sometidos los restantes detenidos, este último se realizó también bajo el signo y tormento de la tortura. El lapso del mismo no pudo precisarse pero se estima entre 15 y 30 minutos cuando finalizó en forma abrupta ante el desvanecimiento de Perrini. Fue así que el Capitán Baudean ordenó al encausado Puigvert que buscara asistencia médica. Este, requirió la presencia del Enfermero Hugo Fernández quien concurrió y al ver su estado entendió menester llamar al Dr. Eduardo Enrique Solano García

en su carácter de médico de la Unidad que de inmediato hizo trasladar a Perrini a la Enfermería. Allí Solano constató que Perrini estaba en "estado comatoso" por lo que solicitó el traslado al Hospital Central de las Fuerzas Armadas en Montevideo. En el trayecto, a la altura del km. 110 de la Ruta 1, Perrini sufrió un paro cardíaco y murió. Pese a ello el cadáver fue trasladado al Hospital Central de las Fuerzas Armadas donde el Dr. José A. Mautone realizó la autopsia. En ella se consignó: "...El examen externo, enseña múltiples hematomas y equimosis en parte anterior de tórax y abdomen, especialmente en hipogastrio y genitales externos. Múltiples hemorragias en el panículo adiposo subyacente. Equimosis en miembro inferior derecho y antebrazo izquierdo, tercio inferior. Orificios naturales, sin particularidades. El examen interno practicado enseña: Pulmones parcialmente distendidos, congestivos, con hemorragia subpleural, especialmente la izquierda. Al corte se observa un exudado sero hemático, que ocupa la casi totalidad del parénquima. Corazón: Solo se observa dilatación de cavidades derechas, con ectasia sanguínea en grandes vasos. Abdomen: con vísceras de morfología sensiblemente normal. Cráneo encéfalo: sin particularidades.

**EN RESUMEN:** Del estudio que antecede, surge como causa de muerte, el edema agudo de pulmón, originado en el STRESS" (fs. 7 del testimonio causa 257/74, Fa. P 308/86, del Supremo Tribunal Militar).

En tanto, en el certificado de defunción el Dr. José A. Mautone consignó como causa de muerte "Edema agudo de pulmón Stress" (fs. 6 del testimonio causa 257/74, Fa. P 308/86 del Supremo Tribunal Militar).

En el estudio necrótico realizado a los pulmones de Perrini el Dr. Mautone constató "El estudio histopatológico practicado a distintas



alturas, enseña zonas de hemorragias multinodular, con fagocitosis de pigmento hemático. Enfisema vicariante. Congestión, edema. En algunos sectores, alvéolos con un exudado sero fibrinoso. Este aspecto corresponde en conjunto a un pulmón de STRESS" (fs. 52 del testimonio del expediente causa 257/74, Fa. P 308/86 del Supremo Tribunal Militar).

El Dr. Eduardo Enrique Solano García el 22/8/74 declaró en Sede de Jurisdicción Militar (testimonio causa 257/74, Fa. P 308/86 del Supremo Tribunal Militar), fs. 62, al ser preguntado sobre que es un Stress y cuáles son las causas que lo producen declaró: "...Es una complementación de procesos síquicos y físicos que producen un shock en el individuo. Las causas que lo producen pueden ser: falta de sueño, agotamiento físico, agotamiento psíquico, choques emocionales, y otras múltiples causas...". Y, al ser acto seguido preguntado si examinó al detenido Perrini al entrar a la Unidad, y en caso afirmativo en qué condiciones se encontraba contestó: "...Físicamente bien, pero estaba muy agotado, nervioso, decaído...".

Barneix a su tiempo en la misma Sede Jurisdiccional Militar (testimonio causa 257/74, Fa. 308/86 del Supremo Tribunal Militar) con fecha 22/8/74 al ser preguntado si estuvo presente en el interrogatorio de Aldo Perrini contestó: "...Sí señor estuve presente con el Capitán Baudean y con el Teniente Puigvert..." y al ser preguntado cómo explica el deceso del detenido contestó: "...Yo no me explico cómo pudo haber ocurrido, hacía pocos minutos que lo estábamos interrogando cuando se desvaneció y llamamos al enfermero y luego al médico...", fs. 62 y siguientes.

El Mayor Washington Perdomo Díaz expresó el 21/8/74 ante la Jurisdicción Militar (testimonio causa 257/74, Fa. P 308/86 del Supremo

Tribunal Militar) al ser preguntado quiénes eran las personas presentes en el interrogatorio a Perrini contestó: "...Eran el Capitán José Baudean, Teniente 1º José T. Puigvert y Teniente 1º Pedro Barneix...", fs. 52, y al ser preguntado cómo explica el hecho del deceso de Perrini contestó: "...Presumo que puede haber sido por el choque emocional producido por la detención agravado por el hecho de que por manifestaciones de allegados hacía muchos días que venía trabajando intensamente en la heladería de su propiedad, ya que estaba en plena temporada turística, lo cual hacía que dicha heladería permaneciera abierta hasta altas horas de la madrugada...", fs. 52 y siguiente.

A su turno el Capitán José Baudean al ser preguntado si se encontraba presente y en caso afirmativo con qué personas en el interrogatorio de Perrini contestó "...Estaba presente con el en ese momento Teniente 1º Pedro Barneix y Teniente 1º José Puigvert...", y que el interrogatorio duró alrededor de quince minutos. Al ser preguntado respecto al deceso de Perrini expresó "...Tomé conocimiento que el individuo aparentemente tenía cierto agotamiento como consecuencia del trabajo intenso que realizaba en un comercio de su propiedad...", fs. 54 y siguientes (testimonio del expediente del Supremo Tribunal Militar, causa 257/74, Fa. P 308/86.).

El 13/9/74 el ahora encausado a la sazón Teniente 1º José Puigvert al ser preguntado por la Justicia Militar si estuvo presente en el interrogatorio de Perrini contestó: "...Sí Señor estuve presente, conjuntamente con el Capitán Baudean y el Capitán Barneix...", fs. 98, (testimonio del expediente del Supremo Tribunal Militar, causa 257/74, Fa. P 308/86).

Por su parte, la Autopsia Histórica realizada por los Dres. Prof. Hugo Rodríguez Almada, Prof. Adj. Daniel Maglia y Prof. Agdo. Domingo

Mederos por el Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina concluyó que:

“El contexto de la muerte. Está fuera de controversia que la muerte de Aldo Perrini ocurrió en prisión y en el contexto de las torturas que se aplicaban a los prisioneros políticos en el Batallón 4º de Infantería con asiento en Colonia.

Las lesiones descritas en el cadáver. El informe de autopsia da cuenta de extensas lesiones traumáticas contusas cerradas (equimosis y hematomas), que comprometían miembros y tronco, y eran especialmente marcadas en epigastrio y genitales externos.

Estas lesiones se corresponden con una víctima multi- golpeada, excluyéndose de plano una etiología médico legal accidental o auto inferida, como la señalada en varias declaraciones de los militares actuantes. Se corresponden, por el contrario, con una etiología intencional y heteroinferida, como la esperable en el contexto de tortura como el denunciado por los ex prisioneros y admitido –mas allá de los eufemismos empleados en las declaraciones- por los militares presentes en el lugar del hecho. Se trataron de contusiones de elevada energía, capaces de producir hematomas en topografías de gran resistencia, como la cara anterior del abdomen. Mientras las contusiones en los miembros sugieren lesiones defensivas, las topografías en epigastrio y genitales externos corresponden a estigmas de agresiones dirigidas a despertar un intenso dolor.

Por otra parte, los hallazgos pulmonares descritos en el examen macro y microscópico resultan compatibles con una sumersión incompleta del tipo de la producida en la tortura conocida como “submarino”.

**La causa de la muerte. Las limitaciones en la credibilidad de la información disponible y las del propio método pericial impiden afirmar con un absoluto grado de certeza la causa final de muerte.**

**No existe duda posible sobre que se trata de una muerte violenta y heteroinferida, acaecida en el contexto de la tortura.**

**Los elementos disponibles permiten plantear dos hipótesis principales sobre la causa de la muerte:**

**La primera de ellas es la que se conoce en Medicina Legal como "golpeado hasta la muerte" (beaten to death en la literatura anglosajona). En efecto, la agresión reiterada con objetos contundentes, incluidas las armas naturales como los puños y los pies, es un medio idóneo para provocar la muerte. Ella puede sobrevenir por varios mecanismos, como la inhibición (como respuesta refleja a estímulos dolorosos), Shock hipovolémico (por secuestro sanguíneo o hemorragia interna), compromiso encefálico o un síndrome de embolia grasa.**

**Falla cardíaca por ahogamiento durante la aplicación del "submarino". Si bien los hallazgos pulmonares son significativos y están a favor de esta causa de muerte, también pueden obedecer a secuelas de una sesión de "submarino" anterior a la muerte. De hecho, la presencia de pigmento hemático fagocitado sugiere un lapso de supervivencia entre la hemorragia alveolar y la muerte.**

**Data de las lesiones. Tanto las lesiones superficiales (equimosis y hematomas) como algunos hallazgos pulmonares (fagocitos de pigmento hemático) sugieren un lapso de días entre la producción de las lesiones y la muerte.**

Esto no significa que las agresiones no hayan precedido inmediatamente a la muerte, sino que hubo agresiones en forma prolongada, a lo largo de varios días. Esto se corresponde con los días transcurridos entre el momento de detención y el fallecimiento". (fs. 614 a 621).

Miguel Angel Molfino Tagliafico manifestó "...Uno pierde la noción de los días, no se sabe si es noche o día. A esta botija la estaban violando permanentemente, y ella pedía que por favor le sacaran la capucha ya que son asfixiantes, imagino que estaría atada. Lo que yo recuerdo que al Chiquito no se si estaba ahí o lo traían de otro lado, en determinado momento preguntó algo así como qué le están haciendo, y le contestaban con sorna, diciéndole efectivamente lo que estaban haciendo, y el Chiquito les pedía que la dejaran tranquila, y ellos contestaban riéndose por supuesto, y él insistía en que la dejaran tranquila, hijos de puta, y entonces le decían quien la iba a defender, y él contestaba que él, hijos de puta. En ese diálogo siempre era la misma persona que hablaba, preguntando cómo nos vas a pelear de a uno o todos juntos, y él contestaba que a todos. Ahí le entran a pegar, y él cae al lado de José Valente, yo estaba mas alejado, eso lo sé por las voces. Lo que recuerdo que alguien gritó lo mataron hijos de puta lo mataron...", fs. 72 vltto. y 73.

José Antonio Valente Irurueta manifestó "...A esta persona que estaba divagando por el cansancio se ensañaban y le pegaban mas. Esta persona continuaba divagando y decía ahora sí me tengo que ir a Ombúes porque tengo que llevar helados. Los captores le pegaban, yo escuchaba los golpes, y las quejas de personas y en un momento dado se callaban, no sé si era porque le dejaban de pegar o porque se callaban simplemente. El segundo día de la detención nuestra vino una

mujer, que yo trataba de identificarla, pero se ve que era una gurisa, después la apartaron. A ella la traen y como no teníamos noción de día al principio, la capucha la tenía bien puesta, no sabíamos si era tardecita o de mañana, la noción de tiempo era muy difícil. Llega esta gurisa y empiezan a hacerle a ella de todo un poco, por ejemplo se que había tres personas que empezaron y decían a ver que bombachita tenes, le sacaron la bombacha, la violaron de todo tipo, con morbosidad, riéndose de ella, la interrogaron delante nuestro y le dijeron deci quien fue el primero en qué lugar, como. Ante esto la persona que me referí anteriormente que divagaba interviene y pregunta qué le están haciendo, y los captores le respondieron, acaso la vas a defender y él dijo que sí, entonces le empezaron a pegar y estuvieron una hora golpeándolo. A partir de ahí, le pegaban a esa persona mas que a nosotros, ya que además él inconscientemente les decía que eran unos cobardes...”, fs. 78 vltto. y 79.

Carlos Alberto Pereyra Bozzino manifestó “...se habían ensañado con él (Perrini), puede que en algún momento él tuvo algún intento de desafiarlos, decía que lo dejaran quieto que tenía que ir a trabajar y volvía a hablar de los helados...”, fs. 82 vltto. y 83.

Román Alfredo Chipolini Banchemo manifestó “...En un momento que estoy en el submarino mientras me metía y me sacaba del tacho, me dice, habla que acá la quedó Perrini, yo hasta ese momento no tenía ni idea de que Perrini estaba detenido, sí tenía la sospecha porque cuando estábamos en el plantón había una persona que estaba enajenada desvariando y continuamente decía que estaba vendiendo helados, ofrecía helados, y ahí reconocí la voz del heladero que atendía en la confitería. También recuerdo que en su alucinación tenía hasta gestos, de decirle a los militares que dejaran de golpear a las

compañeras, decía que no fueran brutos con las compañeras, mezclaba las dos cosas y se ensañaban con él, porque él les retrucaba, tuve claro que pasaba mas tiempo caído que en el plantón, se quejaba de un fuerte dolor en el estómago y se daba vueltas y revolcaba largos rato y tenía la noción clara de que de todos los que estábamos el que estaba en peor condición física era él, además quejándose le pegaban en el suelo de una manera bestial, fs 86 vltó.

Margarita Noemí Castillo Luzardo manifestó "...El gritaba no pegues mas, están pegando mas de lo que el ser humano puede aguantar. Ahí reconozco la voz de Chiquito, que decía que tenía que ir a vender los helados, que se estaba poniendo las medias que llamaran un taxi y que llamaran al médico policía que era Cerruti..." (...) "...Yo tenía baja presión y caía y me levantaban, siendo que estuvimos seis días sin agua y comida parados, y nos caíamos, nos levantaban ellos y en lugar de agua nos daban orina. Chiquito debe de haber estado menos días que nosotros en esa situación, esto lo digo porque después de estos seis días nos llevan a otro lugar donde nos dan de comer, agua, a lo que ellos llamaban "recuperación". Yo ahí no oigo la voz de Chiquito entre las personas que seguíamos en esa situación...", fs. 98 y siguiente.

Ruth Margarita Castillo Luzardo manifestó "...No sé si el mismo día oí a Chiquito Perrini o al otro día que decía que le llamaran un taxi que tenía que ir a hacer los helados, que le llamaran al Dr. Cerrutti y ellos le contestaban que le iban a traer otro médico, Bonora que también estaba preso. Escuchaba cuando venían los militares porque escuchaba las botas y en un momento oí que uno le dijo a alguien te pasaste, tengo la sensación que fue a él que le pegaron porque de ahí en adelante no oí mas la voz de Perrini...", fs. 120.

Daniel Gastón Conde Montes de Oca manifestó "...Yo a Perrini lo vi contra la pared tirado contra la pared, la mitad de la espalda apoyada contra la pared y el resto sobre el piso, de espaldas con la camisa abierta, el pecho y el abdomen lo tenía todo negro. En ese momento dije algo así como que lo habían matado y me dieron una paliza por ello, y me dijeron que no mirara...", fs. 193.

Jorge Raúl Ferrari Silva manifestó "...A Perrini no lo llegué a ver pero me doy cuenta de que está Chiquito, ya que cada uno buscaba una comunicación sin tener que sufrir sanción y entonces Chiquito empezó a vender helados y era la forma de que él tenía de que supiéramos que él estaba ahí. El período mas bravo de torturas fueron las dos primeras semanas y ahí intercalaban con interrogatorios forzados, había interrogatorios que eran sin agresión y había otros que eran con la mas cruel de las torturas al mejor estilo nazi..." (...) "...Yo recuerdo que eran dos compañeros con los cuales se habían ensañado, era Chiquito porque no paraba de gritar helados y Pacheco Orona, que ahora está muerto, siempre nos quedó la duda de esta persona en qué condiciones murió en Buenos Aires años después..." (...) "...junto con Perrini eran los que mas enfrentaban a los captores, y ellos eran los que mas protestaban cuando venían a buscar a nuestras compañeras detenidas y todos sabíamos para que se las llevaban. Nos apartan a cuatro, que son Ferrini, Orona, Valente y yo, y no sé en qué orden pasamos por situaciones de tortura extrema, atados a una tabla y nos metían de cabeza a un medio tanque para hacernos submarino, me tocaron con la picana cuando estaba allí incluso se me reventó el oído, recibí mucha picana en la zona testicular y tengo cinco operaciones en esa zona. Luego con los sucesivos golpes me fisuran tres costillas me llevan a enfermería ahí el médico me faja el abdomen a la altura de las costillas y me devuelven al barracón para continuar castigándome. El



médico que me atendió era Solano. Pierdo la referencia de los otros tres compañeros cuando me meten al tanque y me dan picana porque pierdo el conocimiento, aunque luego nos vuelven al barracón pero ya no escucho mas la voz de Perrini...”, fs. 197 y 198.

Que en relación a la prescripción alegada al contestar la requisitoria fiscal del reato incriminado no resulta de recibo la misma atento a lo normado en los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 18.831 del 27/10/11 que derogó tácitamente la Ley 15.848, llamada de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado. En efecto, atento a la fecha de la perpetración del delito incriminado y lo dispuesto en la normativa legislada en la Ley que viene de referirse resulta inconcuso que al no computarse los plazos de prescripción entre el 22/12/86 y la promulgación de la Ley 18.831 y, va de suyo -y en eso resulta conteste la totalidad de la doctrina y jurisprudencia- el no cómputo de los plazos previos, los que transcurrieron durante el período del régimen de facto, el delito por el que se juzga en autos no prescribió. Además de ello el delito incriminado resulta inscripto en la categoría de delito de Lesa Humanidad y, por tanto deviene imprescriptible conforme la norma edictada en el art. 3 de la Ley 18.831, los Tratados de Derechos Humanos ratificados por nuestro país (Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por la Ley 15.737 del 8/3/1985; Carta de la OEA; Carta de la ONU; Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobada por la Asamblea General de ONU el 10/12/1984 y ratificada por Ley 15.798 del 27/10/1985; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad aprobada por la Asamblea General de la ONU el 26/11/1968 y aprobada en nuestro país por la Ley 17.347 con fecha 5/6/01; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de

19/12/66 y aprobado en el Uruguay por la Ley 13.751 del 10/7/69; Convenio de Ginebra de 12/8/1949; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ratificado en el país por la Ley 17.510 del 27/6/02; Estatuto del Tribunal Internacional de Nüremberg (Acuerdo de Londres del 8/8/1945), así como el plexo de normas de "*jus cogens*" que conforman el derecho imperativo protectorio de los Derechos Humanos que ingresa a nuestro orden jurídico por la vía de los arts. 7 a 72 y 332 de la Constitución de la República adquiriendo pues dicha raigambre.

Se convoca en autos lo expuesto por GERMAN J. BIDART CAMPOS en su obra "TEORIA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS", Editorial ASTREA, p. 74 y siguiente donde expresa: "...Dice Ardao que en todo momento, cualquiera sea su edad o su normalidad, su grado de dignidad o indignidad moral, el hombre ostenta aquella interior dignidad que le viene no de ser un hombre de dignidad, sino de tener la dignidad de un hombre. Semejante dignidad interior e independiente de la dignidad moral, que ni se conquista ni se pierde, es una dignidad, a diferencia de aquella, ontológica tanto como axiológica. En otros términos: No ya axioética como la dignidad moral, sino, originariamente, axioontológica. De la dignidad eminente o intrínseca extrae su razón de ser un conjunto de principios cuyo titular no es ni la humanidad en su abstracción genérica, ni un determinado tipo de hombre, sino cada hombre en su personal concreción: los derechos humanos, la igualdad de derechos y, en definitiva, entre los seres humanos la igualdad natural...". Con nota a pie de pagina Ardao, Arturo, El hombre en cuanto objeto axiológico, en "El hombre y su conducta". Ensayos filosóficos en honor de Risieri Frondizi, p. 73-74.

El encartado en posición defensiva negó su participación en el quehacer delictivo lo que no resiste en modo alguno el embate que se

conforma con la contundente prueba cargosa allegada a la causa. En efecto, el testimonio circunstanciado de las víctimas conforma un relato preciso, circunstanciado, coherente y guarda estricta correspondencia cronológica y espacial con los hechos en examen. Es de resalto precisar que en puridad la Defensa del encausado no rebate las particulares circunstancias y condiciones en que se verificaron las detenciones de Perrini y los demás detenidos. El suscrito en prieta síntesis conceptualiza lo que esgrime la Defensa manifestando que su defendido no participó en los actos de destrato, humillación y torturas a los que fue sometido Perrini. Ahora bien, la prueba de descargo rendida por la Defensa resulta absolutamente estéril para abatir el holgado cuadro de probanzas que conducen a la Sede a la certeza de que el encausado incurrió en los hechos contenutísticos de la requisitoria fiscal. Es abrumador el conjunto de pruebas ya de orden testimonial, ya las que resultan de las autopsias, en relación a que Perrini murió a causa de las torturas infligidas en el interrogatorio. Interrogatorio en el cual el encausado participó conforme lo sindicaron sus propios colegas de armas. Los mismos son contestes en ello. No se advierte fisura alguna en las probanzas colectadas en obrados en cuanto refiere a la participación del encausado Puigvert en la sesión del eufemísticamente llamado "interrogatorio" en carácter de coautor. Puigvert cumplió un rol basal en el mismo en que se produjo el deceso de Perrini. No puede prescindirse, como ya se señaló el apartamiento del Estado de Derecho que la República transitaba entonces pues solo así pudo cometerse la salvaje agresión a Perrini y resulta una *contradictio in adjecti* pretender mantener que el entonces Oficial Puigvert fue convocado por Baudean a la sesión de tortura a la que era sometido Perrini con un fin acorde a derecho. Todo el cuadro probatorio allegado a la causa instala a Puigvert desarrollando actos en

el lugar del crimen que lo sindicaban en carácter de coautor del reato requerido por la Fiscalía. Resultan de una absoluta puerilidad las declaraciones de Puigvert en cuanto a que en ese escenario dantesco en el cual Perrini era sometido a todo tipo de torturas él participase con un fin arreglado a derecho. La Sede por el contrario y concordando con lo expuesto por la Fiscalía mantiene que su pretendida exculpación se da de bruces con el mínimo sentido común que adunado a las pruebas obrantes en autos –por el contrario- conducen a la certeza plena de su participación en la sesión de tortura. En efecto la denominada presunción de inocencia que asiste al encausado cae en autos bajo la contundente prueba testimonial, documental, científica e indiciaria que lo involucra en el carácter referido. En mérito a ello el Juzgado irá a la solución condenatoria que se postula por la Fiscalía.

Resulta asimismo de recibo transcribir lo expuesto por FRAMARINO DEI MALATESTA en su obra "LOGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL" T. I, Editorial TEMIS, p. 61, "...Si pretendiésemos que la certeza en materia criminal se estableciera siempre mediante percepción inmediata y simple de la verdad, en una palabra, conforme a la unidad objetiva de su contenido; si quisiésemos que hubiese ausencia absoluta de razones negativas en la certeza que es necesario que posea el juez como base de la condena, sería necesario entonces renunciar a la gran misión de la justicia punitiva, pues sería en extremo difícil hallar un caso que autorizara imponerle castigo al delincuente. En crítica criminal no es a esa especie de certeza a la que debe referirse el convencimiento judicial, pues no se exige la ausencia absoluta de motivos divergentes. Basta que halla motivos convergentes y motivos divergentes, esto es, que exista la objetividad de lo probable, con tal que esta haya sido señalada mediante una especial determinación subjetiva, sin la cual no saldríamos de lo

probable. La determinación subjetiva que nos hace salir de la probabilidad y que nos abre el camino de la certeza, consiste en el rechazo racional de los motivos que nos separan de la credibilidad...".

Surge pues de las probanzas allegadas al *subcausa* la plena prueba cargosa respecto del tipo penal acriminado y sustenta ello la solución condenatoria a la que se arriba.

### III) LA PRUEBA:

La prueba de los hechos relacionados surge de:

Actuaciones Administrativas; partidas de defunción; partidas de nacimiento; partida de matrimonio; Acta de inspección; Careos; Autopsia histórica; Audiencia de peritos de la Junta Médica; Testimonio del expediente del Supremo Tribunal Militar 257/74; Declaraciones testificales y de coindagados; y declaraciones del encausado en presencia de su Defensa.

### IV) CONSIDERANDO:

#### 1) CALIFICACION JURIDICA:

La conducta descrita desarrollada por el enjuiciado se adecua típicamente a la comisión en calidad de coautor de un (1) delito Homicidio muy especialmente agravado a título de dolo eventual (arts. 61 nral. 3, 310 y 312 nrales. 1 y 5 del C.P.).

La Sede comparte la posición de la Fiscalía en cuanto considera que el obrar del agente estuvo presidido por el dolo eventual.

Resulta trasladable al *sublite* lo expuesto en RDP N° 12 por JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, en "EL DOLO EVENTUAL Y SU DIFERENCIA

CON LA CULPA", p. 111, conceptualizando el "...Dolo eventual como "resignación", "conformación" o "asunción" del resultado. Este criterio ecléctico es el utilizado por la mayoría de los autores. En palabra de Jescheck, el dolo eventual significa que el autor *considera seriamente* como posible la realización del tipo y se *conforma* con ella. Según el autor, considerar en serio el peligro quiere decir que el sujeto calcula como "relativamente alto" el riesgo de su realización. Pero a la representación de la seriedad del peligro debe añadirse, además, que el autor se conforme con la producción de un resultado, es decir, que se decida, para el logro de la meta de la acción que se propuso, por asumir la realización del tipo y soportar el estado de incertidumbre existente en el momento de la acción..."

Asimismo la Suprema Corte de Justicia en Sentencia N° 95 del 28/5/01 publicada en "MAXIMOS PRECEDENTES. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. DERECHO PENAL". MILTON CAIROLI. LA LEY, p. 440, expresó: "...La Corporación, al examinar el dolo eventual en Sent. N° 115/91, expresó: "Hay dolo eventual cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción ratifica en última instancia" (Jiménez de Asúa, "La Ley y el Delito" 4ª Ed., pag. 367) y en el fallo N° 258/95 estableció: "Hay dolo eventual y no culpa cuando el agente acepta el posible resultado, aunque estime poco probable su realización, porque su voluntad ha dado el sí al mismo y esa voluntariedad tiene virtualidad bastante para que la culpabilidad radique en el grado superior en que el nexo de causalidad moral se extiende hasta el evento" (Luzón Domingo, "Tratado de la Culpabilidad y de la Culpa Penal", Madrid 1964, T. I, pag. 300)..."

Conforme WELZEL en su obra "DERECHO PENAL ALEMAN" Editorial Jurídica de Chile, 1997, p. 129, refiriéndose a la coautoría expresa:

“...La coautoría es autoría; su particularidad consiste en que el dominio del hecho unitario es común a varias personas. Coautor es quien en posesión de las cualidades personales de autor es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito...” (...) “...La coautoría se basa sobre el principio de la división del trabajo. Cada coautor complementa con su parte en el hecho la de los demás en la totalidad del delito; por eso responde también por el todo...”.

## **2) CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS:**

Como alteratorias a la conducta delictiva del encausado se relevan:

**A) Agravantes específicas:** Se relevan la grave sevicia, art. 312 nral. 1 del C.P, y el tratarse de un homicidio consecuencial, art. 312 nral. 5 del C.P.

BAYARDO BENGUA en su obra “DERECHO PENAL URUGUAYO” T. VIII, AMF, p. 73, define las graves sevicias “...como aflicciones físicas, consistentes en atrocidades destinadas al padecimiento de la víctima, con innecesario sufrimiento de la misma antes de su muerte. Esto es, los padecimientos deben ser diversos y desbordantes de los necesarios y suficientes para cometer el delito, lo que por supuesto debe ser interpretado frente a cada caso en concreto...”. Y bien, a juicio del decisor resulta plenamente probado dicha conducta al haber sido sometido Perrini en el interrogatorio previo a su desvanecimiento y muerte a las situaciones tristemente conocidas como “plantones”, “submarino” y golpizas.

La Defensa no solo cuestiona la existencia de plena prueba en relación a la conducta del encausado en el tipo penal imputado sino que en otro

orden considera que es dogmáticamente improcedente la concurrencia de la agravatoria muy especial de grave sevicia elencada en el art. 312 nral. 1 del C.P. tratándose la *imputatio iuris* de Homicidio a título de dolo eventual. Y bien, el Juzgado -sin desconocer la prestigiosa posición de BAYARDO BENGOA que desarrolla en su obra "DERECHO PENAL URUGUAYO" T. VIII, p. 36, donde conceptualmente expresa que a pesar de la parificación *ex lege* entre el dolo directo y el dolo eventual la misma no juega cuando se trata de reprochar al agente la concurrencia de elementos accidentales, extrínsecos a la figura que actúan circunstanciándola pues la intensidad del dolo es mayor en el directo que en el eventual- adhiere a la posición que sustenta CAIROLI en su obra "DERECHO PENAL URUGUAYO" T. II, La Ley, p. 60 y siguiente, donde expresa "...Nuestra jurisprudencia, a partir del voto del Dr. José Julio Folle, emitido en una causa seguida ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º Turno, como ministro integrante por discordia de uno de los titulares y que motivara la sentencia N° 278 de 1979, sostuvo un criterio diametralmente opuesto al expuesto anteriormente. La argumentación fundamental realizada por el mencionado magistrado es que la de los diversos supuestos contenidos en los artículos 311 y 312 del Código Penal no son subtipos de homicidio, sino agravantes especiales y muy especiales. Estas agravantes se aplican incluso a las lesiones ordinarias y extraordinarias intencionales según lo establece el artículo 320 del citado código. Y también al homicidio y lesiones ultraintencionales, porque el art. 319 establece una pena derivada, "...la pena será la del homicidio o la lesión, disminuida de un tercio a la mitad...", de donde se infiere que deben aplicarse las sanciones sobre la base de los artículos 310 a 312, 316 a 318 y 320 del Código Penal. Y además a los homicidios intencionales, ya sea a dolo directo o a dolo eventual...".



Asimismo la Suprema Corte de Justicia en Sentencia N° 173/2006 abordando el tema de autos expuso "...Por último y con relación a esta impugnación cabe señalar que a criterio de la Corporación existe compatibilidad entre la aplicación de una agravatoria muy especial con la calificación de homicidio a título de dolo eventual, ya que el tratamiento de esta hipótesis debe ser, según lo establece la Ley (art. 18 inc. 4 del C.P.), el mismo que el del dolo directo...", publicado en "MAXIMOS PRECEDENTES. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. DERECHO PENAL", LA LEY, MILTON CAIROLI, p. 581 y siguientes.

En relación a la agravante muy especial requerida por la Fiscalía elencada en el art. 312 nral. 5 del C.P. el Juzgado conceptúa que también se encuentra probada. Desde el momento en que Perrini es detenido ilegítimamente y privado de su libertad y sometido a los tratos crueles y degradantes que se desarrollaron supra resulta inconcuso que se hallaba instalado el presupuesto que la norma de marras edicta para la configuración de esta agravante.

**B) Agravantes genéricas: Se releva la alevosía, art. 47 nral. 1 del C.P.**

Resulta por demás evidente que el encausado actuó en la emergencia "sobre seguro". La víctima se encontraba en la mas absoluta orfandad con padecimientos heteroinferidos desde hacía a la sazón días. El material contenutístico reclamado en la agravatoria en examen se encontraba conformado en forma integral en cualquiera de las acepciones doctrinarias que cumplimentan la exegesis de la norma en examen.

**C) Atenuantes genéricas: Se releva la primariedad en vía analógica, art. 46 nral. 13 del C.P.**

### 3) INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

En relación a la dosimetría de la pena a determinar en el *subcausae* corresponde centrar el análisis teniendo presente que en nuestro derecho positivo la misma se establece –como lo ha enfatizado la doctrina y jurisprudencia- en base a la síntesis de un doble juicio: el de responsabilidad que deriva del evento y las circunstancias que lo ambientaron y de lo que se colige el contenido cuantitativo del injusto y a través de ello la determinación de la gravedad del reproche y, como correctivo actúa el juicio de peligrosidad que atiende a la personalidad del agente. En función de lo dicho la Sede situará la pena considerando las alteratorias agravatorias concurrentes, así como la minorante, el grado del injusto y la personalidad del agente (art. 86 del C.P.) en el *quantum* solicitado por el Ministerio Público.

Por lo expuesto y lo edictado en los arts. 1, 3, 18, 46 nral. 13, 47 nral. 1, 50, 51, 61 nral. 3, 66, 68, 80, 85, 86, 87, 102, 105, 106, 310 y 312 nrales. 1 y 5 del C.P. y arts. 1, 2, 10, 172 y ss., 233, 234, 239, 240, 243, 245, 246, 249 y 316 y ss. del C.P.P.,

FALLO:

CONDENANDO A JOSE TOMAS PUIGVERT VALERIO COMO COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN (1) DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO A TITULO DE DOLO EVENTUAL A LA PENA DE VEINTIDOS (22) AÑOS DE PENITENCIARIA CON DESCUENTO DE LA PREVENTIVA CUMPLIDA E IMPONIENDOLE EL PAGO DE LOS GASTOS CARCELARIOS Y SIN ESPECIAL CONDENA RESPECTO DE LOS GASTOS PROCESALES (ART. 105 LIT E) DEL C.P.).

NOTIFIQUESE Y DE NO MEDIAR APELACION ELEVESE EN

**APELACION AUTOMATICA (ART. 255 INCISO SEGUNDO DEL CPP).**

**ADECUESE LA CARATULA.**

**COMUNIQUESE Y EJECUTORIADA SIGASE LA VIA LEGAL  
CORRESPONDIENTE.**

---

Dr. Tabare ERRAMUSPE  
Juez Ldo. de la Capital.